

mos de la Seguridad Social, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, así como para la materialización de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, en su caso. Dichas obligaciones serán admitidas de oficio a la cotización oficial, gozarán de las ventajas establecidas en el artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones públicas.

Art. 6.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**16331** *ORDEN de 28 de mayo de 1983 sobre regulación de condiciones operativas de las Entidades de Financiación.*

Ilustrísimo señor:

Por el Real Decreto 1289/1983, de 13 de abril, se elevan los capitales mínimos a las Entidades de Financiación que se constituyen a partir de su entrada en vigor, con la finalidad de alcanzar una dimensión económica óptima para un funcionamiento eficaz.

Como complemento a la medida anterior se hace necesario ajustar las posibilidades operativas de las Entidades de Financiación al volumen de sus recursos propios al objeto de lograr un mayor equilibrio en la gestión con el reforzamiento de su seguridad y solvencia.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Entidades de Financiación podrán abrir oficinas dentro de sus respectivos ámbitos de actuación con arreglo a la siguiente escala:

Ámbito	Recursos propios	Número de oficinas
Provincial .....	Inferiores a 50 millones de pesetas .....	1
Provincial .....	Superiores a 50 millones de pesetas .....	Libre
Sede central en Madrid o Barcelona .....	Entre 50 y 125 millones de pesetas .....	2
Sede central en Madrid o Barcelona .....	Más de 150 millones de pesetas .....	Libre
Pluriprovincial .....	Entre 50 y 100 millones de pesetas .....	2
Pluriprovincial .....	Entre 100 y 150 millones de pesetas .....	3
Pluriprovincial .....	Más de 150 millones de pesetas .....	Libre
Nacional .....	Entre 100 y 150 millones de pesetas .....	3
Nacional .....	Entre 150 y 300 millones de pesetas .....	4
Nacional .....	Más de 300 millones de pesetas .....	Libre

Las Entidades que, en cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, hayan de disminuir el número de sus oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Economía y Hacienda, especificando las que se cierren al público.

Segundo.—Las Entidades de Financiación de ámbito provincial, regional o nacional cuyos recursos propios sean inferiores a 50, 150 ó 300 millones, respectivamente, realizarán una dotación al Fondo de Previsión de Riesgos, a que se refiere el artículo 7 de la Orden de 19 de junio de 1979, del 0,75 por 100 de su volumen de operaciones.

Tercero.—El límite de riesgos que una Entidad de Financiación puede mantener con una sola persona natural o jurídica o con un grupo de Empresas vinculadas a la Entidad se establecerá en función de los recursos propios de acuerdo con la siguiente escala:

Ámbito	Recursos propios	Límite de riesgos
Provincial .....	Menos de 50 millones .....	2,5
Provincial .....	Más de 50 millones .....	5
Pluriprovincial .....	Menos de 150 millones .....	2,5
Pluriprovincial .....	Más de 150 millones .....	5
Nacional .....	Menos de 300 millones .....	2,5
Nacional .....	Más de 300 millones .....	5

Cuarto.—El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar a las Entidades de Financiación que lo soliciten la aplicación del régimen operativo hasta ahora vigente, siempre que se comprometan a elevar sus recursos propios hasta los límites señalados en el Real Decreto 1289/1983, de 13 de abril, de acuerdo con un calendario que será aprobado por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**16332** *RESOLUCION de 28 de mayo de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifica la Resolución de 8 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 38, del 14 de febrero).*

Como consecuencia de la necesidad del abastecimiento interior, y con el fin de controlar las posibles exportaciones, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Se modifica la relación de mercancías exentas de obtención de licencia de exportación que figura en el anejo de la Resolución de 8 de febrero de 1983, quedando excluida de dicha Relación la partida arancelaria 53.01.A «lanas sucias».

Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.